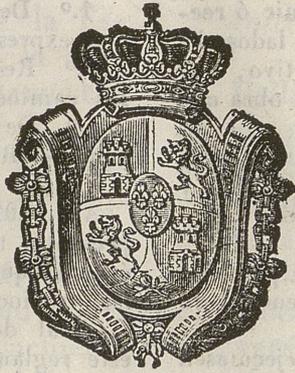


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Abril de 1848.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye el Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.*

### SECCION SEGUNDA.

#### *Del tránsito de los caminos vecinales.*

ART. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

ART. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

ART. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

ART. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

ART. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

ART. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

ART. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

ART. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

ART. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

ART. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

ART. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

ART. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

ART. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

### SECCION TERCERA.

#### *De las obras contiguas á los caminos.*

ART. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

ART. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

ART. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-correr de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrigos para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.



ART. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

ART. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

ART. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

ART. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

#### SECCION CUARTA.

##### *De las denuncias por infracciones.*

ART. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

ART. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

ART. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

ART. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

ART. 204. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

#### CAPITULO XII.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 205. Los Gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

ART. 206. Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

ART. 207. Los Gefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

ART. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

ART. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

ART. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

ART. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

ART. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848. = Bravo Murillo. = Señor Gefe político de.....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 15 de Abril de 1848. = Manuel de la Cuesta.*

#### *Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.*

Teniendo que arreglar esta Comision las dotaciones de los Maestros en los pueblos de la siguiente Nota, conforme á lo que la Direccion general de Instruccion pública la tiene prevenido y á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre último, segun el cual les corresponde á los Maestros como mínimum de su dotacion fija dos mil reales anuales cuando vaquen las Escuelas, es necesario que los Alcaldes de estos pueblos reunan á los Ayuntamientos y contesten á los artículos siguientes:

1.º Cuánta es la dotacion fija que hoy percibe el Maestro, en qué consiste y si se ha incluido ó no en el presupuesto.

2.º Qué retribuciones pagan los niños que no son pobres y cuánto se calcula que valen al año.

3.º No llegando la dotacion fija al menos á los dos mil reales, si está pronto el Ayuntamiento á

incluir en el presupuesto, cuando vague la Escuela, el déficit que haya para completar la cantidad, ó si quieren aumentarla mas para tener entonces mejor Maestro.

4.º Si quieren variar las retribuciones aumentándolas para cuando vague la Escuela ó que continúen las mismas.

Cuando el Ayuntamiento haya contestado pasarán los Alcaldes su informe á las Comisiones locales, para que estas, llamadas particularmente á perfeccionar la instruccion, digan en informe separado si se conforman ó no con lo propuesto por el Ayuntamiento, ampliando su informe cuanto tengan por conveniente. Los Alcaldes remitirán al Señor Gefe político los dos informes en el término de quince dias, esperando lo harán sin necesidad de recuerdos, para poder esta Comision cumplir con toda exactitud lo que la previene la superioridad. Valladolid 15 de Abril de 1848. = El Gefe político Presidente, Manuel de la Cuesta. = Manuel Santos Martín, Secretario.

*Nota de los pueblos á que hace referencia la circular anterior.*

Pozal de Gallinas.	Valbuena.
Rodilana.	Castromonte.
Serrada.	Montealegre.
Villaverde con Carrion- cillo y Dueñas.	Moral de la Reina.
Bamba.	Valdenebro.
Pedrosa del Rey.	Valverde.
Peñaflor.	Villafrechós.
San Cebrian de Mazote.	Villanueva de los Caba- llos.
Torrecilla de la Abadesa.	Cabezón.
Urueña.	Canillas.
Velliza.	Encinas.
Villalar.	Esguevillas.
Villalvarba.	Fombellida.
Villardefrades.	San Martin de Valvení y las Granjas.
Villavieja.	Trigueros.
Fresno el Viejo.	Cestérniga.
Aldea de San Miguel.	Ciguñuela.
Aldeamayor.	Fuensaldaña.
Iscar.	Villabañez y Peñalba.
Muriel.	Aguilar.
Pedrajas de Portillo.	Barcial de la Loma.
Pedrajas de San Esteban.	Becilla de Valderaduey.
San Miguel del Arroyo y Santiago.	Bolaños.
Valdestillas.	Ceinos.
Campaspero.	Gaton.
Canalejas.	Herrin.
Castrillo de Duero.	Melgar de arriba.
Curiel.	Roales.
Montemayor.	Santerbás.
Piñel de abajo.	Villa de la Union.
Quintanilla de arriba.	Villavicencio.
Rábano	

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan del pago del 5 por 100 de Arbitrios Municipales, espero que en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial hayan satisfecho las cantidades que son en deber; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la necesidad de adoptar medidas de coaccion á fin de conseguir su ingreso en las arcas del Tesoro. Valladolid 24 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

*Descubiertos del 5 por 100 de Arbitrios Municipales.*

	AÑOS DE QUE PROCEDEN.		
	1846.	1847.	TOTAL.
Alcazarén. . . . .	»	328.. 24	328.. 24
Aldea de San Miguel. .	»	47.. 4	47.. 4
Aldeamayor. . . . .	»	49.. 17	49.. 17
Bustillo de Chaves. . .	8..	»	8..
Casasola de Arion. . .	» 17	»	» 17
Cabezón. . . . .	»	204.. 22	204.. 22
Fresno el Viejo. . . . .	»	15..	15..
Fombellida. . . . .	39.. 18	»	39.. 18
Fuensaldaña. . . . .	»	101..	101..
Fontihoyuelos. . . . .	»	16.. 17	16.. 17
Honcalada. . . . .	2..	»	2..
Medina del Campo. . .	»	252.. 11	252.. 11
Matapozuelos. . . . .	»	420.. 17	420.. 17
Mojados. . . . .	»	918.. 25	918.. 25
Mudarra. . . . .	»	31.. 12	31.. 12
Mayorga. . . . .	»	206.. 17	206.. 17
Melgar de arriba. . . .	»	125..	125..
Olmedo. . . . .	»	509.. 8	509.. 8
Pozaldez. . . . .	»	1700..	1700..
Ramiro. . . . .	»	1.. 17	1.. 17
Roturas. . . . .	»	17.. 17	17.. 17
Rodilana. . . . .	»	140..	140..
Serrada. . . . .	32.. 12	11.. 28	44.. 6
S. Cebrian de Mazote. .	250..	250..	500..
S. Pedro del Atarce. . .	»	156..	156..
S. Roman de la Hornija.	»	7.. 10	7.. 10
Tordesillas. . . . .	»	10.. 20	10.. 20
Torrecilla de la Orden.	»	45.. 28	45.. 28
Torrescárcela. . . . .	6.. 8	»	6.. 8
Tudela de Duero. . . .	4.. 7	»	4.. 7
Villaverde. . . . .	»	60.. 12	60.. 12
Ventosa de la Cuesta. .	»	100..	100..
Villaexper. . . . .	46.. 12	»	46.. 12
Villalon. . . . .	»	699.. 17	699.. 17
Urueña. . . . .	»	421..	421..
	389.. 6	6844.. 18	7233.. 24

*Insértese. = Cuesta.*

Valladolid 15 de Abril de 1848 = El Gefe político Presidente, Manuel de la Cuesta. = Manuel Santos Martín, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.***ESCUELAS DE NIÑAS EN MURIEL Y VILAFRADES.**

Se halla vacante la Escuela de Muriel, su dotacion consiste en cuarenta fanegas anuales de trigo bueno pagadas en el mes de Setiembre por el Ayuntamiento, y cada niña que no sea pobre pagará cuatro reales anuales en el mismo mes.

Por no haber pretendido ninguna Maestra la Escuela de Villafrades continúa sin proveer, su dotacion consiste en quinientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos Comunes y veinte y cuatro fanegas de trigo pagadas en Setiembre, casa en que vivir ó su renta.

Se admiten las solicitudes de las que no tengan título, pero deben estar acompañadas de la certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco en que hayan residido los últimos seis meses, y se dirigirán dentro de un mes desde la publicacion de este anuncio, haciéndolo, francas de porte, al Señor Gefe político Presidente de esta Comision, ó las presentarán en la Secretaria de la misma. Valladolid Abril 13 de 1848. = El Gefe político Presidente, Manuel de la Cuesta. = Manuel Santos Martin, Secretario.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Palencia.*

Se halla vacante la Escuela de niños de Becerril de Campos, su dotacion consiste en 3,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos Municipales, y las retribuciones de los concurrentes que no sean pobres.

Debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 23 de Setiembre último, se ha acordado que los egercicios de oposicion, ante el Tribunal de censura nombrado al efecto, den principio el dia 16 del próximo mes de Mayo.

Los que aspiren á dicha vacante presentarán en la Secretaria de esta Comision seis dias antes por lo menos del en que ha de verificarse la oposicion, los documentos siguientes: 1.º La fé de bautismo legalizada para acreditar que tienen veinte y un años de edad por lo menos. 2.º El título ó una certificacion legalizada del mismo. 3.º Un certificado de buena conducta dado por el Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio. Palencia 11 de Abril de 1848. = El Presidente, Joaquin Escario. = José Calonge y Carrasco, Secretario.

*Insértese. = Cuesta.*

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Encinas de Esgueva, con permiso del Señor Gefe superior político, tiene acordado la construccion de un local para

Escuela de instruccion primaria, cuya obra se halla presupuestada en la cantidad de nuevecientos veinte y ocho reales. Las personas que quieran interesarse en su remate se las admitirán las posturas que hagan si estan conformes con las condiciones puestas en el expediente, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y su remate está señalado para el dia 7 de Mayo en la Sala de sesiones del mismo. Encinas 19 de Abril de 1848. = E. A. C., Tomás Fernandez. = P. A. D. A., Joaquin Picado Santos, Secretario.

*Insértese. = Cuesta.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local.*

La Empresa ha resuelto que durante los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre del presente año, se haga la rebaja de medio maravedí por arroba y legua en el peazgo de maravedí y medio que tiene derecho á percibir en todo tiempo. En su virtud se anuncia al público; en inteligencia de que esta determinacion temporal del valor del flete, es y ha de entenderse bajo las mismas condiciones que han regido en los años anteriores. Valladolid 22 de Abril de 1848. = José Rafo.

*Insértese. = Cuesta.*

Teniendo que dar forrage á los caballos del regimiento de Alcántara 5.º de caballería que se halla de guarnicion en Valladolid, se hace saber al público para que el colono que lo tenga y desee darle salida, se presente á tratar de él con el Mariscal mayor de dicho regimiento que vive calle de la Rinconada, núm. 17, cuarto 2.º, advirtiéndole que será preferido el que proporcione cuadras para la colocacion de los caballos. Valladolid 26 de Abril de 1848. = Rafael García.

*Insértese. = Cuesta.*

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en el Campillo de San Nicolás señalada con el número 2, con todas las comodidades necesarias, su gran pozo y corral. La persona que la quiera puede pasar á tratar con su dueño que vive en dicha casa.

## CODIGO PENAL

publicado en las primeras entregas del derecho moderno y aumentado con un apéndice que contiene las alteraciones hechas por las Córtes.

Se halla de venta á 7 rs. en la Librería de Rodriguez, calle de Orates.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

### *Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril de 1848.*

Núm. 40.

Real orden para que el beneficio de la reduccion de derechos de hipotecas de que habla en su segunda parte el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es aplicable á los que adquieran y ejerciten el derecho de la retroventa, bien sea por compra, ya por donacion, sustitucion ó sucesion, ó por otro cualquier título legítimo.

Otra permitiendo la extraccion de plata labrada que se elabora en España y se exporta para diversos puntos de América.

Núm. 41.

Real orden sobre la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular.

Otra declarando que la vigilancia y averiguacion de los fraudes que se cometan en la renta del Papel Sellado, corresponde exclusivamente á los Intendentes.

Otra recomendando á los empleados de Hacienda la adquisicion de la obra titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*.

Núm. 42.

Tarifa de los derechos que se han de devengar en los expedientes de arrendamiento de Bienes nacionales segun la Instruccion de arriendos de 3 de Setiembre de 1847.

Modelo del testimonio que con arreglo al artículo 13 debe acompañarse por separado en los remates de mayor cuantía, ó sea hasta 500 rs.

Núm. 43.

Real orden señalando las circunstancias que han de reunir los que hayan de ser nombrados Celadores mayores de montes.

Circular de la Direccion general de fincas del Estado señalando el premio que se ha de dar á los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á las extinguidas comunidades religiosas.

Núm. 44.

Real orden resolviendo que los Intendentes de Rentas puedan nombrar para comisiones de cobranzas de contribuciones á los Gefes y Oficiales de reemplazo ó bien retirados.

Otra concediendo á los Oficiales de los cuerpos de la Reserva que tengan declarados sus empleos de infantería el derecho de pasar á los del Ejército de Ultramar.

Núm. 45.

Estado de poblacion de esta Provincia en el presente año de 1848, formado con arreglo á los extractos de padrones de vecindario remitidos por los Ayuntamientos de los pueblos de ella, en conformidad á lo prevenido en la Ordenanza de reemplazos y sus artículos 6.º, 7.º y 8.º del capítulo 1.º

Núm. 46.

Real decreto estableciendo Juntas de Agricultura en todas las Provincias del Reino.

Núm. 47.

Real decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Otra permitiendo la libre entrada de sus equipajes y muebles á las personas que del extranjero trasladen á España su residencia.

Núm. 48.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Real decreto por el que S. M. manda se proceda á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion.

Núm. 51.

Real decreto declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales que sirvieron en las filas de Don Carlos en la última Guerra civil.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

### Indice de los Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril de 1848.

Una concepción de los Ordeses de los reinos de la Re-  
corva que tengan declarados sus propios de salarios el dere-  
cho de pasar a los del Reino de Castilla.

Núm. 40.

Estado de población de esta Provincia en el presente año  
de 1848, formado con arreglo a los extractos de padrones de  
vecindario remitidos por los Ayuntamientos de los pueblos  
de ella, en conformidad a lo prevenido en la Ordenanza de  
reemplazos y sus artículos 6.º, 7.º y 8.º del capítulo 1.º

Núm. 41.

Real decreto estableciendo juntas de Agricultura en todas  
las Provincias del Reino.

Núm. 42.

Real decreto sobre construcción, conservación y mejora de  
los caminos vecinales.

Otra permitiendo la libre entrada de sus equipajes y  
muebles a las personas que del extranjero trasladan a España  
en residencia.

Núm. 43.

Reglamento para la ejecución del decreto de 7 de Abril  
de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los  
caminos vecinales.

Real decreto por el que S. M. manda se proceda a la venta  
de todos los bienes raíces, acciones, derechos y rentas pro-  
cedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes  
militares, maestrazgos, edificios, conventos y los censos de to-  
das clases que son hoy propiedad de la Nación.

Núm. 44.

Real decreto declarando comprendidos en los beneficios del  
convento de Vergara a los Generales, Celos y Obispos que  
servieron en las filas de Don Carlos en la última Guerra civil.

Núm. 45.

Real orden para que el Director de la redacción de dere-  
chos de hipotecas de que habla en su segunda parte el arti-  
culo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es aplicable  
de 3 los que advierten y ejercitan el derecho de la retroventa,  
bien sea por compra, ya por donación, sustitución ó sucesión,  
ó por otro cualquier título legítimo.

Núm. 46.

Real orden sobre la examinación y trahación de calidades  
de un comercio a otro, ó punto particular.  
Otra declarando que la vigilancia y ejecución de los  
trabados que se continúan en la venta del Papel Sellado, corre-  
ponden exclusivamente a los Intendentes.

Núm. 47.

Tarifa de los derechos que se han de devengar en los ex-  
pedientes de arrendamiento de bienes nacionales según la in-  
terpretación de artículos de 3 de Setiembre de 1847.

Modelo del testimonio que con arreglo al artículo 13 debe  
acompañarse por separado en los remates de mayor cantidad,  
sea hasta 500 rs.

Núm. 48.

Real orden señalando las circunstancias que han de reunir  
los que han de ser nombrados Celadores mayores de montes.  
Circular de la Direccion general de bienes del Estado se-  
ñalando el premio que se ha de dar a los denunciadores de  
bienes ocultos pertenecientes a las extinguidas comunidades  
religiosas.

Núm. 49.

Real orden resolviendo que los Intendentes de Rentas que  
han nombrado para comisiones de copistas de contribuciones  
a los Celos y Obispos de reemplazo ó bien retirados.